

PROYECTO ACTA DE PREACUERDO CONSEJO DE SALARIOS EN BASE A AVANCES CONSENSUADOS Y PROPUESTAS DEL PODER EJECUTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 31 de julio de 2018, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 01: "Industria Láctea", Capítulo 01 "Industria Láctea", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz y Soc. Maite Ciarniello; Delegados Empresariales: Cr. Daniel Ventura, Dra. Valentina Egorov y Cons. Ruben Casavalle; y Delegados de los Trabajadores: Sres. Maximilano Menéndez, Heber Figuerola y Roberto Molfino; hacen constar que se ha alcanzado el siguiente **PREACUERDO**:

CAPÍTULO I VIGENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

PRIMERO: Vigencia, oportunidad de los ajustes salariales y prórroga automática: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero del año 2018 y el 31 de diciembre del año 2019, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1° de enero de 2018, 1° de julio de 2018 y 1° de enero de 2019. Sin perjuicio, se acuerda una prórroga automática por un año, desde el 1ero. de Enero al 31 de Diciembre de 2020, con ajustes salariales el 1° de enero de 2020 y 1° de julio de 2020. La referida prórroga automática no operará sólo si ambas partes sociales manifiestan en forma fehaciente, por escrito a la contraparte y a DINATRA, su decisión de no prorrogar en el plazo previo de 90 días al 31 de Diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 01: "Industria Láctea", Capítulo 01 "Industria Láctea".

CAPÍTULO II AJUSTES SALARIALES

TERCERO: Ajustes salariales:

I) Primer ajuste salarial al 1° de enero de 2018: Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2018, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2017, de 3,25% (tres con veinticinco por ciento) por concepto de aumento nominal.

No obstante, en virtud de la aplicación de la cláusula de correctivo final de la decisión de Consejo de Salarios de fecha 25 de abril de 2016, cláusula TERCERO, Correctivos, numeral II, correspondía aplicar un correctivo en menos de 1,32%, que estaba incorporado en los salarios vigentes al 31/12/17 y así se mantuvo. Por lo expuesto, corresponde acumular a los salarios vigentes dicha fecha un 1,89% incrementando así los

salarios de acuerdo con el correctivo final de la ronda previa y el ajuste acordado en la oportunidad.

Retroactividad: La misma se podrá realizar hasta en dos pagos iguales y consecutivos, uno con la liquidación de los salarios correspondientes al mes de Agosto y otro con el pago de los salarios correspondientes al mes de Septiembre. Sin perjuicio, aquellas empresas que demuestren a su sindicato no poder realizarlo en las oportunidades relacionadas y en la medida que el sindicato comparta los fundamentos de la solicitud, podrán abonarla en los términos que se acuerden.

II) Segundo ajuste salarial al 1º de julio de 2018: Se establece, con vigencia a partir del 1ro de julio 2018, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2018 de **3,25 % (tres con veinticinco por ciento)** por concepto de aumento nominal.

III) Tercer ajuste salarial al 1º de enero de 2019: Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2019, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2018, de **7 % (siete por ciento)**, por concepto de aumento nominal.

IV) Cuarto ajuste salarial al 1º de enero de 2020: Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2020, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2019, de **3 % (tres por ciento)**, por concepto de aumento nominal.

V) Quinto ajuste salarial al 1º de julio de 2020: Se establece, con vigencia a partir del 1ro de julio 2020, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2019 de **2,5 % (dos con cincuenta por ciento)** por concepto de aumento nominal.

CUARTO: Correctivos: I) A los 24 meses de vigencia del presente acuerdo se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más, por la diferencia entre la inflación acumulada del período y los aumentos nominales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

II) Si operara la prórroga automática, al final del convenio, se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más por la diferencia entre la inflación observada durante los 12 meses anteriores y los aumentos nominales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

QUINTO: Cláusula de Salvaguarda: Si a los 12 meses de vigencia del acuerdo la inflación superara el 8.5%, podrá convocarse al Consejo de Salarios respectivo. En ese ámbito, las partes sociales podrán acordar adelantar la aplicación del correctivo por inflación previsto, lo que será acompañado por el Poder Ejecutivo. Operado el correctivo por inflación a los 12 meses de vigencia del acuerdo, el correctivo previsto a los 18 meses quedará sin efecto.

SEXTO: Cláusula Gatillo: Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses), superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los aumentos nominales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar la eventualidad de una nueva aplicación de la misma, será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

CAPÍTULO III – CONDICIONES DE TRABAJO, GÉNERO Y SALUD LABORAL,

CAPACITACIÓN Y LICENCIAS ESPECIALES

SÉPTIMO: Se ratifican en todos sus términos y sin perjuicio de haber sido acordadas por tiempo indeterminado, todas las condiciones de trabajo vigentes en virtud de la normativa aplicable al sector y en particular lo acordado en relación a estos temas en el convenio de fecha 26 de abril de 2013; manteniendo la salvedad en caso de existencia de regímenes mas favorables.

OCTAVO: Capacitación de trabajadores: Las partes acuerdan ratificar el convenio sectorial suscrito entre CILU, FTIL e INEFOP, el 19 de Septiembre de 2017. Esto más allá de aspectos instrumentales que se vienen analizando en dicho ámbito.

NOVENO: Tickets Alimentación: A partir de la vigencia de la presente decisión del Consejo de Salarios, en aquellas empresas en las que se abone parte del salario con tickets alimentación, el trabajador podrá optar por solicitar la eliminación de esa forma de pago, con la consiguiente incorporación del equivalente al salario, siendo de cargo del trabajador el aporte correspondiente conforme a las disposiciones legales vigentes. Dicha solicitud deberá ser presentada por el trabajador en forma escrita, llevándose a cabo la incorporación al mes siguiente de la solicitud.

DÉCIMO: Información previa ante situaciones económicas y/o financieras que puedan afectar fuentes laborales. Ante la necesidad de adoptar decisiones, que por motivos económicos y/o financieros, puedan afectar en forma grave las fuentes laborales; las empresas informarán a los sindicatos con la debida antelación y en forma previa a adoptar las mismas.

DÉCIMO PRIMERO: Licencia por duelo: A partir de la adopción de la presente decisión del Consejo de Salarios se adicionará un día de licencia especial por duelo a la establecida en la Ley 18.345, Art. 7 y de acuerdo a los términos previstos en esta. Asimismo, se acuerda una licencia por duelo de 2 días, en iguales términos a lo señalado en el párrafo precedente, por el motivo de fallecimiento de abuelos directos.

DÉCIMO SEGUNDO: Licencia especial por Violencia doméstica: A partir de la adopción de la presente decisión del Consejo de Salarios, la trabajadora que se ampare al beneficio previsto por la Ley 19580 , art. 40, literal B), tendrá derecho a uno o dos días de licencia adicionales, que sumados a los que le correspondan por la aplicación de la referida norma no podrán superar los 3 días de licencia. Este día (o días) adicional le corresponderán únicamente una vez en el año civil en el que sea objeto de la situación que genera el derecho, y no serán acumulables al año siguiente.

Dicha trabajadora deberá presentar copia del parte policial con intervención judicial del que surja la adopción de medidas judiciales, en un plazo no mayor a los 15 días posteriores a la denuncia. En caso de no hacerlo, los días le serán descontados como si se tratara de inasistencias no justificadas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias correspondientes.

CAPÍTULO IV CLÁUSULAS OBLIGACIONALES

DÉCIMO TERCERO: Cláusula de 48 horas:

En caso de que se generen situaciones conflictivas en las empresas, cualquiera de las partes podrá convocar a la contraparte en un plazo no mayor a 48 horas. En ese periodo la empresa y/o el sindicato se abstendrán de innovar mientras dure la negociación. A esos efectos se establece que la empresa se comunicará con la secretaría del sindicato y el sindicato se comunicará con la secretaría de RRHH de la empresa. Asimismo, deberán comunicar la situación, según corresponda, tanto a CILU como a FTIL. Las comunicaciones se deberán hacer por escrito

DÉCIMO QUINTA: Licencia sindical para delegados nacionales: A partir de la vigencia de la presente decisión del Consejo de Salarios se establece:

1. Una licencia para los delegados nacionales que comprenderá a 10 de estos designados por la FTIL.
2. Dicha licencia tendrá como finalidad el desempeño de las tareas de representación en actividades sindicales en la industria láctea, en las empresas de la industria e instancias cuatripartitas, tripartitas, bipartitas, con participación estatal.
3. La licencia sindical se financiará con el aporte de la CILU, que se establece en el valor total de 200 horas mensuales, no acumulables, en los meses siguientes, para los 10 delegados nacionales. Estas horas mensuales se abonarán al valor correspondiente a la categoría de Oficial Primero según Laudo vigente.
4. El procedimiento para gozar de la presente licencia será el descrito en Acta de Consejo de Salarios de fecha 3 de Diciembre de 2007.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

DÉCIMO SEXTA: Tratamiento de situaciones particulares: Las partes acuerdan suspender la aplicación de las cláusulas de ajustes salariales contenidas en la presente decisión, desde su firma y por 30 días hábiles para las empresas PILI, COLEME, CALCAR y CLALDY. Esto a efectos de que estas empresas y sus respectivos sindicatos; acuerden las modificaciones que pudieran corresponder atento a las situaciones comerciales, financieras y económicas de cada una. Vencido dicho plazo, aquellas empresas que no hubieren acordado con su respectivo sindicato, presentaran la solicitud que entiendan del caso al Consejo de Salarios, esto de acuerdo a lo previsto en el Art. 15 de la Ley 18.566. El Consejo abordará inmediatamente las solicitudes que pudieran plantearse y las resolverá con la mayor celeridad que sea posible para una decisión de estas características. Las empresas y sindicatos que hubieran alcanzado acuerdo lo presentaran ante el Consejo de Salarios para que este los adopte como decisión. El Consejo realizará el seguimiento del cumplimiento de lo acordado. Se deja expresa

constancia que estos eventuales acuerdos por empresa sólo podrán modificar lo acordado en la presente decisión del Consejo de Salarios.

Para constancia, en el día de la fecha se firman 8 ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.